

ART. 440.

El jefe i el sub-jefe de la oficina de estadística deben tener título de maestro inferior por lo menos, o haber ejercido el magisterio durante mas de tres años; poseer probidad de caracter i conocimientos i práctica de estadística; i ser: el primero, mayor de treinta años; i el segundo, mayor de veinticinco.

ART. 441.

El jefe de cada oficina será el superior inmediato de los empleados subalternos que haya en ella, distribuirá los trabajos, cuidará de que sean bien ejecutados, i mantendrá el orden.

SECCIÓN II

DE LAS OFICINAS SECCIONALES

ART. 442.

El Director general de escuelas será auxiliado en el desempeño de sus funciones por *inspectores didascólogos*, cuyas oficinas tendrán su asiento en las secciones escolares.

NOTA — 1. La ley de educación de 1875 habla del secretario, del tesorero, del contador, de los inspectores, de empleados de la Dirección i del Consejo general, pero nó de sus oficinas. Respecto de los inspectores dice que el Di-

rector general les señalará anualmente el itinerario que determine los distritos que han de visitár, i que les encomendará las tareas que en la oficina han de desempeñár cuando no anden en visita. Estas palabras dan a entender que los inspectores habían de tener su residencia en la capital de la Provincia, según el pensamiento del legislador, i así la han tenido. El Director general ha acostumbrado últimamente dividir en secciones la Provincia i ordenár a cada inspector que visitara las escuelas de una de las secciones, durante un tiempo que no ha sido constantemente el mismo. El último director dispuso que cada inspector visitase su sección durante tres años. Salen ellos de la capital un mes o dos después de haber comenzado el año escolar i permanecen en las secciones hasta que el año haya terminado; ésto es, hasta después de los exámenes escolares, salvo algunas venidas a la ciudad de su residencia que los inspectores hacen por llamado del Director o por necesidad particular de ellos.

2. La experiencia no ha demostrado que este arreglo sea completamente satisfactorio. Por un lado los inspectores tienen que estar demasiado tiempo lejos de sus familias, soportando privaciones i llevando un equipaje demasiado pesado, o vienen de cuando en cuando a su domicilio, no siempre sin perjuicio de la disciplina, del servicio escolar i del erario público. Por otro lado se tienen que recorrer a menudo muy largas distancias con pérdida de tiempo i malgasto de dinero; i, cuando ocurren lluvias prolongadas, los inspectores se ven precisados de estar inactivos muchos días, i aún semanas, fuera de su domicilio, empleando tiempo i gastando viáticos, (siete pesos diarios,) sin que aprovechen a las escuelas o aprovechándoles poco. Además, el residir todos los inspectores en una misma ciudad i el reunirse durante las vacaciones ha solido dar ocasión a que nazcan vinculaciones i solidaridades que han hecho mas daño que bien, algunas veces, a la enseñanza. Es decir, que el arreglo usado hasta ahora es inconveniente al servicio de las escuelas i penoso para los inspectores que cumplen fielmente su deber. Pocos inspectores han visitado dos veces en el año cada escuela de su sección; al-

gunos las han visitado una sola vez; i otros no han alcanzado a visitár ni una vez las escuelas de varios distritos, siendo once los empleados de esta clase con que cuenta la Provincia. Si ésto ha sucedido hasta ahora, habiéndose reducido las visitas a una mera i rápida inspección ordinariamente, ¿qué no sucederá cuando la reforma de las escuelas exija que los inspectores examinen i enseñen con detenimiento?

3. La experiencia de los países en que los inspectores tienen su residencia en la misma sección a que sirven da a conocer que de este arreglo reportan más beneficios, ellos i las escuelas, que del vigente en la Provincia. Cada inspectór se instala con su familia en la ciudad o pueblo que mas convenga, de modo que sea relativamente corta la distancia que separe su domicilio de los puntos mas lejanos de su sección. Tiene asiento fijo en el mismo escenario de sus operaciones; i desde él se dirige rápidamente hoy a unas escuelas, mañana a otras, según sean las necesidades; se detiene en cada una cuanto sea menester; repite la visita las veces i con los intervalos que mas convengan; en vez de hacér sus trabajos de bufete durante la marcha, sin comodidad i faltándole datos i materiales de consulta i de trabajo, los hace en su casa, donde tiene todo a mano; en su casa permanece trabajando en los días lluviosos que nada permiten hacér en las escuelas; todas las autoridades encuentran facilitadas sus comunicaciones con el inspectór, i el tesoro público ahorra muchos viáticos i aprovecha mejor lo que gasta en pasajes. Por manera que mejora la posición de los empleados a la vez que se hacen más activa i mas barata la inspección, i más regulares las comunicaciones.

Otra ventaja importante resulta: el inspectór viajero está siempre demasiado apartado del medio en que actúan las escuelas; i, como lo ve muy superficialmente, está imposibilitado para examinar todo lo que no se le presente a los ojos en el momento de la visita. Es decir que conoce someramente lo ostensible, que es a menudo artificioso, i no puede penetrár su observación a lo íntimo i real, que es lo que más interesa conocer. Mas, cuando el inspectór

reside en su sección, se incorpora al medio en que tiene que actuar, está cerca de las escuelas confiadas a su vigilancia, conoce las personas i las cosas, i las relaciones sociales le dan a saber muchísimo que no sabría si su trabajo se redujese a la sola visita de los establecimientos de enseñanza.

4. Los inspectores de la Provincia no han tenido que ocuparse, bajo el régimen de la ley de educación de 1875, más que en visitár escuelas primarias. «Los inspectores vigilarán todas las escuelas públicas i privadas de la Provincia, visitándolas por lo menos una vez cada año,» dice el artículo 34. Nada mas han tenido que visitár, puesto que no ha habido otra clase de establecimientos, i que las autoridades escolares locales, dotadas de atribuciones económicas i técnicas, i de independencia de acción, han estado, de derecho, aunque nó siempre de hecho, a cubierto de la intervención inspectiva. Difiere el régimen de este código en que por él habrá escuelas normales, clases magistrales, bibliotecas, museos i agentes del Director general de escuelas, i en que a todo ésto se extenderá la vigilancia de los inspectores. Como los agentes tienen el encargo de atender a las escuelas de sus distritos, el trabajo de los inspectores deberá dirigirse, tanto o mas que a visitár particularmente las escuelas, a vigilar la conducta de los agentes. Esta vigilancia sería poco menos que ilusoria, si los inspectores procedieran en adelante como hasta ahora; pero será enteramente eficaz desde que residan en su sección, debido a que las facilidades que su residencia les da para observár a fondo la existencia escolár, les servirá para conocer debidamente el influjo que ejercen los agentes técnicos.

ART. 443.

Los inspectores didascólogos deberán tener título de profesór normal, si en su sección hay escuelas normales o primarias con clases supe-

riores; pero bastará que tengan título de maestro superior, si en la sección no hay tales escuelas.

Deberán haber ejercido la enseñanza durante tres o más años.

Deberán conocer el presente código, los programas, los horarios, los reglamentos i las doctrinas que rigen la enseñanza pública de la Provincia.

Debe ser severa la moralidad de sus costumbres privadas i públicas.

No tendrán menos que veintiocho años de edad.

NOTA — Los requisitos contenidos en este artículo son todos necesarios, i la necesidad es visible. No puede un inspector juzgar el estado de la enseñanza, ni enseñar a los agentes técnicos i a los maestros de escuelas primarias i normales, si no posee, por lo menos, los conocimientos i la práctica que ha de juzgar o que ha de enseñar cuando el caso lo requiera. Pero más necesaria que estas cualidades intelectuales es la moralidad de costumbres. Por las funciones que debe ejercer, por lo que todo el personal de las escuelas i de una buena parte de la administración escolar depende de sus juicios i de los informes que dé a la Dirección general, el inspector puede abusar de su autoridad, con perjuicio de las personas unas veces i de la enseñanza otras. En alguna parte pueden obstar a tales abusos la vigilancia del Director general i la rigidez con que emplee los medios disciplinarios; pero hay abusos respecto de los cuales difícil es hallar seguridad comparable con la honradéz del inspector. Es necesario que esta cualidad sea tan vigorosa, que no permita faltar al deber, ni intimidando con amenazas, ni halagando con promesas.

ART. 444.

Los inspectores didascólogos visitarán las escuelas i clases primarias, las escuelas normales,

las clases magistrales, las conferencias, las bibliotecas i los museos que haya en su sección, con los fines indicados en los artículos 190 i siguientes.

Vigilarán cuidadosamente la conducta de los agentes técnicos i estimularán su celo.

Informarán al Director general de escuelas respecto de cuanto observen i hagan en el desempeño de sus funciones.

NOTA — Ya se ha hecho notar, al exponer los motivos del artículo 442, que el cometido de los inspectores sujetos al código difiere del que han recibido de la ley de educación de 1875. Las notas de los artículos 190 i siguientes dan razón de las atribuciones concedidas. En estas atribuciones hay alguna que más propiamente conviene a los inspectores médicos. Pero, como es posible que se tarde en organizár la inspección médica, i que, aún después de organizada, no se extienda convenientemente a todas las escuelas rurales; i como los inspectores didascólogos han de tener, por razón de su título, nociones de higiene i de medicina, bien está que éstos suplan a los facultativos en donde no los haya, en la medida de lo posible; i no estará de más que emitan su opinión en estos asuntos, aún habiendo inspección médica, mientras quienes la desempeñen no sean *médicos didascólogos*, pues acontece con frecuencia que los médicos no andan acertados en la explicación de ciertos casos patológicos i en la indicación de los medios preventivos, por no dominár la ciencia de la enseñanza i no conocer suficientemente las prácticas didácticas escolares. Los inspectores didascólogos, que han de conocer bien estas ciencia i prácticas, i que poseerán además nociones de fisiología i de patología, podrán describir hechos i dar juicios e indicaciones atendibles en mas de un caso, i auxiliár en la solución de los problemas tratados por los profesores de medicina.